



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-010-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PERIODO DEL UNO DE MARZO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Dirección de Auditoria Tres de ésta Corte; contra los señores: Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Directora de Recursos Humanos y Administración, Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Gerente de Recursos Humanos, Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones; Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, Director de la Escuela de Capacitación Fiscal, Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, Sub Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; quienes actuaron en la mencionada Institución en el período ya citado.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, los Licenciados **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, fs. 104 y **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, fs. 317 bis y en su carácter personal los señores: Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, fs. 107; Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, fs. 111; Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, fs. 116; Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, fs. 118; Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, fs. 170 y Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, fs. 221.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha uno de febrero de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 86** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar

al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 96**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 87 al 95**, del presente Juicio.

III- A **fs. 97**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 98 al 103** los emplazamientos a los señores: Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, y Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, respectivamente.

IV- De **fs. 107 al 110**, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor: **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: "2. Que el pliego de reparos dicta en el número tres, inadecuada elaboración del plan anual de adquisiciones 2010. Donde los auditores revisaron y analizaron el Plan Anual de Compras 2010 de la Fiscalía General de la República, observando lo siguiente: 1) el esquema del plan no está de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y 2) algunos específicos contenidos en la PEP no fueron considerados en la programación anual de adquisiciones, citando siete números de órdenes de compra en las fechas comprendidas entre junio a noviembre de 2010 por diferentes valores, indicando en el pliego que la causa de la deficiencia se debe según mis explicaciones a que el plan de compras fue aprobado el día 22 de julio de 2009, mientras que el instructivo fue emitido en fecha posterior a la aprobación del plan el 17 de septiembre de 2009 y se agrega en el pliego, que en consecuencia, el plan de compras no incluye toda la información requerida, para realizar las compras con oportunidad a precios y calidad convenientes a los fines institucionales. 3. En consecuencia el plan anual de compras del año dos mil diez ya estaba elaborado al momento de recibir los lineamientos del Ministerio de Hacienda (Instructivo UNAC No. 04/2009), dichos lineamientos fueron tomados en cuenta para la elaboración de los planes anuales de compra correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce. 4. Con respecto



a las órdenes de compra dada la irregular situación presupuestaria el plan de compras se fue adaptando a los diferentes refuerzos o aumentos en el presupuesto, lo que lógicamente provocó algunas diferencias entre el plan y las referidas órdenes de compra, siendo importante aclarar que las mismas cumplen con todos los requisitos que exige la Ley de la materia, por lo que siempre se sometieron a todos los procesos de verificación de la disponibilidad presupuestaria, cotizaciones, de aprobación de recepción y de autorización, por lo que las compras se hicieron con oportunidad a precios y calidad conveniente a los fines institucionales. 5. Que el pliego de reparos dicta en el número cuatro, incumplimientos en las adquisiciones por licitaciones. Donde los auditores a través de muestra determinaron que en las adquisiciones bajo proceso de Licitación, existieron los incumplimientos siguientes: a) En la Licitación Pública No. LP09/2010 "Vigilancia y Seguridad para las oficinas de la Fiscalía General de la República a nivel nacional para el año 2010, observaron que a la empresa adjudicada según resolución del 6 de abril de 2010 (Guardianes, S.A. de C.V.) se le informó de la adjudicación el 14 de abril de 2010 y firmo contrato No. 44/2010 del 28 de abril de 2010, por \$271,335.60, pero las solvencias presentadas al momento de la firma del contrato no llenaban los requisitos exigidos. b) En la Licitación Pública No. LP11/2010 "Servicios de enlaces de comunicaciones para las oficinas de la FGR". Contrato No. 46/2010 del 31 de mayo de 2010 y la Licitación Pública No. LP21/2010 "Suministro Vehicular para la Fiscalía General de la República. Contrato No. 103/2010 del 15 de diciembre de 2010 y Contrato No. 102/2010 del 17 de diciembre de 2010 en donde observamos que: en ambas licitaciones la FGR no obtuvo de las empresas la presentación de las solvencias vigentes, previo a la firma del contrato. 6. Que en efecto durante el proceso de validación de los documentos en la Licitación las solvencias se encontraban vigentes y sus períodos de extensión son menores a los tiempos que duran los procesos de adjudicación, resolución y contratación".-

A fs. 111 consta el escrito presentado y suscrito por el señor: **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, quien en lo conducente manifiesta: "Que el pliego de reparos dicta en dicho hallazgo número cinco, EROGACIÓN DE FONDOS NO AUTORIZADOS. En el cual el auditor al revisar el pago de boletos aéreos, comprobó que el empleado con código número 1181, le aprobaron misión oficial a la ciudad de Salamanca, España, para asistir al curso de Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo, realizado del 10 al 26 de enero de 2011 en la Universidad de Salamanca.... Que este servidor ha actuado conforme al acuerdo No. 008 de fecha 27 de enero de 2011 y en cumplimiento a la resolución No. 585 de fecha 15 de diciembre de 2010, los cuales anexo al presente escrito, especificando el referido acuerdo que a este servidor le corresponde por delegación del Fiscal General la firma en la orden de compra generada en los procesos de Libre Gestión iniciados por la

Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para la adquisición de bienes y servicios; en lo cual este servidor actuante le correspondía verificar los atributos y requisitos establecidos por dicho acuerdo y se infiere que por la vinculación con el área de compras, establecida por el literal d) del artículo 10 y 11 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, revisada que la orden de compra cumpliera además con los requisitos de identificación de la estructura presupuestaria, es decir los códigos de las unidades presupuestarias y líneas de trabajo, al igual que el código del objeto específico del gasto y fuente de financiamiento, precisamente por la especialidad y conocimiento del área y confirmación de su disponibilidad presupuestaria, por lo tanto considero que firme la orden de compra con base al cumplimiento de dichos atributos y requisitos del quehacer presupuestario, lo que se ratifica con la resolución No. 585, cuando el Fiscal General, autoriza la misión oficial al exterior, apoyándose en parte por medio de la hoja de cálculos de viáticos al exterior, firmada por el suscrito, que se agrega al presente de lo cual se puede constatar que por cuestiones de austeridad presupuestaria únicamente se le reconoce al designado los viáticos por alimentación, no así los viáticos por alojamiento, el cual entiende que fueron condiciones que establecieron tanto el Fiscal General con el Director de la Escuela, funcionario de su confianza para la designación de la referida misión oficial; sustentado en los valores que expresa el segundo ordinal de la referida resolución No. 585, que además detalla el valor de \$4,429.25 correspondiente al precio del boleto aéreo; en este contexto es tangible el hecho que este servidor si ha cumplido con sus responsabilidades y con lo estipulado por la resolución No. 585, además se evidencia que la erogación de los fondos si fue autorizada por dicha resolución.”.-

De fs. **116** al **117** consta el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, quien en lo conducente manifiesta: “”Que el pliego de reparos dicta en el hallazgo número uno, Personal en funciones diferentes al cargo para el que fueron contratado. Donde el auditor verificó que a través de la base de datos del personal que lleva Recursos Humanos de la FGR y mediante inspección de una muestra de 101 puestos del personal en sus lugares de trabajo, a juicio del auditor, estos desempeñan funciones diferentes a los cargos para los que fueron contratados. A este respecto, considero que el auditor parcializa la base legal en que sustenta su hallazgo, pues si bien las Disposiciones Generales de Presupuestos, establecen normas legales aplicables al personal del Estado, existe la normativa constitucional y especial que rige las relaciones laborales entre la Fiscalía y su personal, refiriéndome a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, su Reglamento Especial y la Carrera Fiscal, estando ratificados por la Corte Suprema de Justicia en sus múltiples resoluciones como un cuerpo de ley que



priva sobre lo general, es en este contexto, que el Fiscal General de la República, conforme al ordinal octavo del artículo ciento noventa y tres de la Constitución, está facultado para nombrar al personal fiscal y demás funcionarios y empleados de su dependencia, marco desarrollado en los artículos 4, 5, 6, 19, 20, 26, 47, 48, 49 y 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía; además de los artículos 3, 7, 14, 20, 21, 33 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía; asimismo, los postulados del Reglamento de la Carrera Fiscal, todo un sistema de principios y normas que regulan los procesos en materia de personal, por lo que todos los casos de personal establecidos en la muestra del auditor tienen sus justificaciones y el sustento legal que me permiten asegurar que se ha cumplido con la legalidad de cada nombramiento. Que el pliego de reparos dicta en el hallazgo número dos, Incumplimiento a los controles de asistencia. Donde el auditor comprobó la falta de cumplimiento a los controles de Recursos Humanos para la asistencia y permanencia en los lugares de trabajo,... A este respecto, es importante explicar que el sistema de gestión de los recursos humanos se encuentra descentralizado para cada jefatura, quienes son los responsables directos que todo el personal bajo su dependencia presente los permisos y control de las marcaciones y del receso del almuerzo, entre otros. Que el pliego de reparos dicta en el hallazgo número cinco, Erogación de fondos no autorizados. A este respecto, considero que mi participación en el proceso de solicitud para la compra del boleto es correcta por haberse cumplido con todos los pasos, asimismo la resolución de la misión oficial sustenta el valor del boleto aéreo y no tengo ninguna intervención en el establecimiento del período de la misión oficial.”.-

De fs. **118 al 121** consta el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, quien en lo conducente manifiesta: **“”A. REPARO UNO: PERSONAL EN FUNCIONES DIFERENTES AL CARGO PARA EL QUE FUERON CONTRATADOS** (Responsabilidad Administrativa). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, aprobada mediante decreto Legislativo No. 1037, el día 20 de abril del año 2006, “Son atribuciones del Fiscal General, además de las señaladas en la Constitución, en el Art. 18 de esta Ley, también las siguientes...b) Nombrar, remover, trasladar, conceder licencias y aceptar renunciaciones.... “. Como es evidente siendo el señor Fiscal General la máxima autoridad y quien posee la potestad legal para autorizar las contrataciones o traslados, la Gerencia de Recursos Humanos de la institución únicamente ejecuta lo autorizado por el antedicho funcionario. Por tanto, para evacuar el reparo realizado, destaco que no fui yo en mi calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Institución quien tomó la decisión de la designación de los cargos funcionales señalados, sino únicamente notifiqué lo autorizado por el señor Fiscal General. **B. REPARO DOS:**

INCUMPLIMIENTO A LOS CONTROLES DE ASISTENCIA (Responsabilidad Administrativa). En este reparo se presume que la causa de la deficiencia se debe a que la Dirección de Recursos Humanos y Administración, y la Gerencia de Recursos Humanos, no supervisan el cumplimiento de los controles de asistencia y permanencia del personal. En relación con la deficiencia señalada me permito exponer que en el Manual de Políticas de Administración de personal que se encontraba en vigencia durante el año 2010. Los artículos antedichos evidencian la obligación institucional de contralar la asistencia y permanencia del personal y es para ello que existe un proceso definido para la remisión de las inconsistencias de marcación del personal a los jefes inmediatos; entendiéndose por inconsistencia la falta de marcación del personal en los registros biométricos, siendo el primer paso la remisión al jefe inmediato para que documente o justifique las faltas de marcación, que en reiteradas ocasiones se deben a personal con incapacidad médica, personal realizando actividades de formación u otras actividades que por la naturaleza de la función que realiza (por ejemplo, Fiscales auxiliares que asisten a audiencias en los distintos Juzgados de El Salvador, motoristas, técnicos, citadores, etcétera), razón por la cual no siempre existe un registro de marcación biométrico que lo corrobore, sin embargo existen reportes de cada jefe inmediato que soportan la justificación o razón para la falta de marcación.

C. REPARO CINCO: EROGACION DE FONDOS NO AUTORIZADOS. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa). En este reparo se establece que la deficiencia se debe al incumplimiento de la resolución No. 585 de fecha 15 de diciembre del 2010, por parte del Director de la Escuela de Capacitación Fiscal, el Jefe UFI, Jefe UACI, Directora de Recursos Humanos y Administración y la Gerente de Recursos Humanos. Concluye que lo anterior evidencia erogación de fondos no autorizados. En relación con la deficiencia que señalan respecto a la erogación de fondos no autorizados, me permito exponer que de acuerdo a la Resolución No. 585 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, el señor Fiscal autorizó la compra de un boleto aéreo con un costo de \$4,429.25, el cual corresponde al valor del boleto que se compró, por lo tanto no es cierto que se haya incumplido la resolución No. 585, debido a que en ella en el numeral 2 se establece "La Fiscalía General de la República reconocerá los gastos terminales, gastos de viaje y gastos por alimentación por un valor de \$4,805.00, más boleto aéreo por un valor de \$4,429.25", razón por la cual no es cierto que exista erogación de fondos no autorizados y presento como prueba la certificación de la Resolución No. 585 en la cual el señor Fiscal General avala el monto erogado. Este documento fue recibido en el Departamento de Registro y Control de Personal de la Gerencia de Recursos Humanos hasta el día diez de febrero de dos mil once, es decir, casi un mes después de ser emitido y el mismo día en que el Licenciado Juan Carlos Fuentes Real regreso al país al finalizar la Misión Oficial".



De fs. 170 al 172 consta el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, quien en lo conducente manifiesta: **“Reparo Número Tres. Responsabilidad Administrativa: Según Hallazgo No. 3, INADECUADA ELABORACION DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES 2010.**

1. Previo a exponer las razones por las cuales considero que no he cometido ninguna irregularidad en el Reparo señalado, debo aclarar que durante el período comprendido del UNO DE MARZO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, tal como bien lo ha expuesto esa Honorable Cámara en el Pliego de Reparos el cual origina el presente escrito, la suscrita ejercía las funciones de SUB JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuyas funciones se encuentran contenidas en el Manual de Descripción de Puestos (se agregan las copias simples del Contrato de Servicios Personales firmado por el Fiscal General de la República y la suscrita, en el que se evidencia que durante el período del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez la suscrita no estaba desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Fiscalía General de la República, así como el documento que contiene las funciones de Sub Jefe de la mencionada unidad; en ambos casos los documento originales se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos de la referida Institución, en caso estimen a bien confrontar). En razón de lo anterior es necesario mencionar que dentro de las disposiciones legales transcritas por esa Honorable Cámara en el Pliego de Reparos Número C.I. 010-2013 y que me fuera notificado, se encuentra el Art 12, actualmente derogado, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establecía las atribuciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Sin embargo en el documento que me fue entregado por Uds. únicamente transcriben dos literales siendo éstos el “a” y el “C”. Por lo tanto el supuesto hallazgo no es congruente con la disposición supuestamente infringida por encontrarme desempeñando en ese periodo las funciones de SUB JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL y no ser responsable de las atribuciones contenidas en el Art. 12, derogado, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Aclarada la situación que define mi cargo durante el período auditado y con el fin de defenderme del supuesto hallazgo, es necesario mencionar que el plan objeto del presente escrito fue elaborado el 22 de julio del 2009 en coordinación con la Unidad Financiera Institucional de la Fiscalía General de la República, fecha comprendida en una auditoría previa realizada por la misma Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República y que fuera plasmada en el documento denominado INFORME DE AUDITORIA DE GESTION REALIZADA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR) POR EL PERIODO COMPRENDIDO



DEL 1 DE ENERO DEL 2009 AL 28 DE FEBRERO DEL 2010, ELABORADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2010, y en cuyo OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA, hizo constar lo siguiente "1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA. Nuestro examen comprendió la evaluación en forma integrada de la gestión administrativa, operativa y financiera de la Fiscalía General de la República, por el periodo comprendido del 1 de enero del 2009 al 28 de febrero del 2010, desarrollando procedimientos de auditoría sobre el cumplimiento del plan de trabajo e indicadores de gestión establecidos, su sistema de control interno y el cumplimiento de las leyes y demás normativa aplicable".

De fs. **221 al 222** consta el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, quien en lo conducente manifiesta: "Este servidor no maneja y ni tiene competencias en las decisiones en el manejo o administración de fondos económicos y compras de los boletos y demás coste de la estadía en España, ya que me limite a aceptar la indicación del Señor Fiscal General para asistir a España en el curso de formación respectivo, ya las gestiones de compra de boletos, viáticos, etc. le corresponde al personal administrativo de la Institución, llamase Recursos Humanos, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, Unidad Financiera Institucional u otras para dichos fines. Mi competencia radica, con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, pues en base al Art. 49 literal e), es la encargada de la Capacitación Continuada del personal y es así como en el Art. 1 del Reglamento Interno de La Escuela de Capacitación Fiscal se establece: "La formación y capacitación de los miembros de La Fiscalía General de la República, conforme al Art. 32 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República, estará a cargo de la Escuela de Capacitación Fiscal, como el organismo técnico encargado de la dirección y desarrollo de los cursos de capacitación dirigidos a quienes accedan por primera vez a la Carrera Fiscal, así como de los de formación continuada, actualización y especialización de los funcionarios, agentes auxiliares y empleados administrativos integrados en la carrera fiscal. Respecto a la extensión y ampliación del viaje a la Ciudad de Granada, España fue autorizada por el Señor Fiscal General de la Republica tal como lo expuse y argumente en los escritos relacionados en el numeral 2 del presente escrito, se entiende que el permiso verbal que se me concedió ante la oportunidad o posibilidad de gestionar, buscar y concretizar cooperación internacional para beneficio de la Institución; sin embargo ignoro las razones de la tramitación de la compra del boleto aéreo ya que no tengo competencias ni injerencias en los costos y la decisión de los mismo ni del cálculo de los respectivos viáticos, así como la elaboración de los Acuerdos respectivos siendo competencias de otras Unidades dentro de la Fiscalía. Por lo que considero que de acuerdo a la Resolución



No. 585 no se incumple porque ya se incluye el precio del boleto respectivo y los viáticos proporcionados por la Administración de Recursos Humanos y Financiera de La Fiscalía General que según acuerdo incluía gastos por alimentación, viaje y boleto aéreo en el periodo del 9 al 27 de Enero del año 2010 para participar al Curso de Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo, en la Universidad de Salamanca. España, y no para el periodo adicional o extensión concedido ya que mi estadía corrieron (SIC) por cuenta personal de su servidor. Por medio del auto dictado a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil trece, fs. 229, se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.



A fs. 250 consta el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, quien en lo conducente manifiesta: "A. SOLICITUD DE DOCUMENTACION PRESENTADA Y AGREGADA DE FS. 123 a FS. 189, SEA DEBIDAMENTE LEGALIZADA POR FUNCIONARIO COMPETENTE. En relación a lo solicitado remito debidamente legalizada la información requerida, para lo cual se adjunta certificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por el Licenciado José Dolores Zelaya Mendoza, Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República que consta de treinta y siete folios útiles, así como certificación extendida por el Licenciado Benjamín Pleitéz Mazzini, Secretario General de la Fiscalía General de la República, de resolución número cinco- ocho- cinco de fecha nueve de noviembre de dos mil diez; de la Información que requerían; no se legalizaron once folios, siete que están identificados como anexos y cuatro que son copias de correos electrónicos. A través de la resolución dictada a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil catorce, fs. 291, se dio por evacuada la prevención hecha a la referida servidora actuante.

V- Por medio del auto emitido a las ocho horas con diez minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce **fs. 335**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por el Licenciado **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, fs. 343 al 345**, quien en lo pertinente expone: "Que he sido notificado de la resolución emitida a las ocho horas con diez minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal: opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) PERSONAL EN FUNCIONES DIFERENTES AL CARGO PARA EL**

QUE FUERON CONTRATADOS. La Representación Fiscal considera que con el Reconocimiento Judicial practicado el día once de febrero de dos mil catorce, al Sistema de Control de la Base WEB de Recursos Humanos y documentación de dicha base de datos, presentada por la Fiscalía General de la República, se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa a las cuentadantes señores **HAYDEE LOPEZ DE VENTURA Y ANTONIA CAROLINA FRANCO DIAZ**, en virtud de haberse comprobado que el señalamiento hecho por Los Auditores a Los colaboradores que han sido objeto de este hallazgo, están por contrato y no por ley de salario como erróneamente lo manifiestan los auditores, por lo que la condición reportada no es congruente con el control ulterior por otra parte se constató que en el sistema de control de la base WEB de Recursos Humanos, no existe desorden administrativo y falta de igualdad retributiva. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCUMPLIMIENTO A LOS CONTROLES DE ASISTENCIA.** La Representación Fiscal considera que con el Reconocimiento Judicial practicado el día once de febrero de dos mil catorce, a la documentación que consiste en reportes de falta de marcación en reloj de asistencia, presentada por la Fiscalía General de la República, se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa a las cuentadantes **HAYDEE LOPEZ DE VENTURA Y ANTONIA CAROLINA FRANCO DIAZ**: en vista de haberse verificado que la Dirección y la Gerencia de Recursos Humanos supervisan el cumplimiento de los controles de asistencia y permanencia del personal, por lo que la causa determinada por auditoría no existe, en virtud de haberse encontrado prueba de permanencia del personal en la Institución, la cual consiste en bitácoras de consulta diarias facilitadas a los empleados, lo cual se constató con la muestra realizada. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INADECUADA ELABORACION DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES 2010.** La Representación Fiscal considera que con los argumentos expuestos por los cuentadantes **MARIO ALFONSO MARTINEZ VALLADARES Y CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GOMEZ**, se debe desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a los referidos reparados, en virtud de que el período auditado comprende del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y tomando en cuenta que el plan anual de compras fue aprobado el veintidós de julio de dos mil nueve, por lo que se encuentra fuera del período auditado; además se realizó auditoría en el período del uno de enero de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, del cual los auditores no le encontraron ningún tipo de hallazgos, por lo que resulta incongruente que en este período, es decir del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se esté queriendo determinar o atribuir estas observaciones, lo cual es atentatorio contra el derecho a la seguridad jurídica, en vista de cada vez que se realice una auditoría, podrían encontrar un supuesto hallazgo de períodos auditados con anterioridad, lo que implicaría estar juzgando a una persona dos veces por la misma causa;



por lo que es procedente se exoneren a los referidos cuentadantes de la responsabilidad en comento. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCUMPLIMIENTO EN LAS ADQUISICIONES POR LICITACIONES.** La Representación Fiscal considera que los argumentos expuestos por el cuentadante señor MARIO ALFONSO MARTINEZ VALLADARES, por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no son válidos como para tener por desvanecida la Responsabilidad Administrativa, aunado al hecho que no presenta ningún tipo de prueba a efecto de ser valorada, y que de algún modo pueda coadyuvar en el presente hallazgo, ya que el reparado se limita a decir que las solvencias se encontraban vigentes y sus períodos de extensión son menores a los tiempos que duran los procesos de adjudicación, resolución y contratación; por lo que es procedente que se le declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber vulnerado lo establecido en los Arts. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación con las Bases de Licitación LP09/2010, numeral 13.1.3, numeral 4), Bases de Licitación LP11/2010, Bases de Licitación LP21/2010, y 33 Inc. 2° de la Comisión Evaluadora de Ofertas. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) EROGACIÓN DE FONDOS NO AUTORIZADOS.** La Representación Fiscal considera que con el Reconocimiento Judicial practicado el día once de febrero de dos mil catorce, a la documentación consistente en Resolución No. 585 emitida por el Fiscal General de la República. Autorización de Requisición de Compra de Boleto Aéreo emitida por dicho Fiscal, y copia de correo interno dirigido por la Licenciada KARLANA VICTORIA MARROQUIN, presentadas por la Fiscalía General de la República; se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa y al pago de la Responsabilidad Patrimonial a los cuentadantes **HAYDEE LOPEZ DE VENTURA, ANTONIA CAROLINA FRANCO DIAZ, MARIO ALFONSO MARTINEZ VALLADARES, JUAN CARLOS FUENTES REAL Y JORGE ANTONIO PEREZ FLORES**, en virtud de haberse constatado que los reparados dieron cumplimiento a lo establecido en la resolución 585 emitida por el Fiscal General de la República, quien autorizó una misión para salir del país el día ocho de enero de dos mil once, y regresar el día veintisiete de ese mismo mes, autorizando la compra de un boleto aéreo por la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pero por medio de requisición el Fiscal General autoriza la compra del referido boleto por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. lo cual es congruente con la ampliación de la misión, para esto se tuvo a la vista copia de correo electrónico interno dirigido por la Licenciada Karlana Victoria Marroquín, quien se



desempeñaba como Subdirectora de la Escuela de Capacitación Fiscal, por medio del cual hizo del conocimiento de la solicitud de ampliación de la misión oficial del Licenciado JUAN CARLOS FUENTES REAL, tanto a la Jefatura Financiera como a la Jefatura UACI, para que realizaran las gestiones pertinentes para la compra del boleto, y para que Recursos Humanos tomara en cuenta la prórroga de la misión: en virtud de lo anterior, se deben exonerar de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a los cuentadantes antes mencionados. Por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 193 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa estipula que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que en cuanto al Reparó Cuatro, consistente en Incumplimientos en las Adquisiciones por Licitaciones se declare Responsabilidad Administrativa y se imponga la multa al cuentadante señor **MARIO ALFONSO MARTINEZ VALLADARES**, a favor del Estado de El Salvador. En vista de haberse aportado la prueba idónea en el presente Juicio de Cuentas, en lo que respecta a los Reparos Uno, Dos, Tres y Cinco, soy de la opinión que se exoneren de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los Cuentadantes señores **HAYDEE LOPEZ DE VENTURA, ANTONIA CAROLINA FRANCO DIAZ, MARIO ALFONSO MARTINEZ VALLADARES, JUAN CARLOS FUENTES REAL, JORGE ANTONIO PEREZ FLORES Y CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ.**””””.-

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, Reconocimiento practicado, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el Título: **“PERSONAL EN FUNCIONES DIFERENTES AL CARGO PARA EL QUE FUERON CONTRATADOS”**. *En relación a que de acuerdo a verificación efectuada a la base de datos del personal que llevaba la unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República y mediante inspección de una muestra al personal en sus lugares de trabajo, se determinó que éstos desempeñaban funciones diferentes a los cargos para los que habían sido contratados.* Reparó atribuido a las Licenciadas **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Directora de Recursos Humanos y Administración y **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Gerente de Recursos Humanos. Sobre lo imputado la reparada **Haidee López Ventura** conocida en este proceso como **Haydee López de Ventura**, afirma que es el Fiscal General de la República, el único facultado para



nombrar al personal fiscal y demás funcionarios, de acuerdo al Art. 193 ordinal 8º de la Constitución de la República, marco desarrollado en la Ley Orgánica y Reglamento Especial, de la Fiscalía General. Por su parte la servidora actuante **Antonia Carolina Franco Díaz**, manifiesta que el Fiscal General, la máxima autoridad y quién posee la potestad legal para autorizar las contrataciones o traslados, por lo que sostiene que la Gerencia de Recursos Humanos, ejecuta lo autorizado por dicho funcionario. En ese orden de ideas, invoca los artículos 18, 26 literal b), 46, y 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Como prueba de descargo incorpora la documentación de fs. 122 al 169. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito considera que con el Reconocimiento Judicial practicado el día once de febrero de dos mil catorce, señalando que los colaboradores que fueron objetos de este señalamiento, estaban por contrato y no por ley de salario, con lo cual según la Representación Fiscal, la condición reportada no es congruente, en ese orden de ideas, hace referencia a su vez que en el sistema de control de la base WEB de Recursos Humanos, no existe desorden administrativo y falta de igualdad retributiva; por lo que para la Representación Fiscal, se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa a las reparadas. En tal sentido **ésta Cámara** determina que la defensa ejercida por las reparadas ha consistido en argumentar que corresponde al Fiscal General de la República nombrar, remover, trasladar, conceder licencias y aceptar renunciaciones del personal administrativo y fiscal, correspondiéndole a ellas la función de administrar los procesos de evaluación del personal, de su Registro y Control, así como de dar seguimiento a las prestaciones y beneficios; agregando como prueba de su dicho de fs. 123 al 131 copias simples de hojas que contienen Descripción de Puesto Funcional del Personal. De lo anterior se tiene que los argumentos presentados por las reparadas, así como con la documentación brindada se establece que efectivamente es el Fiscal General de la República, el responsable de realizar las contrataciones, así como de asignar las funciones al personal de la Institución auditada, correspondiendo a las servidoras actuantes, ejecutar funciones administrativas, de notificación de los nombramientos, traslados, concesión de licencias entre otras; siendo en consecuencia procedente desvincular a las reparadas de lo atribuido, por lo que el **reparo se desvirtúa**. Ahora bien es oportuno aclarar que los Jueces que conformaban la Cámara al momento de ordenar la práctica de Reconocimiento Judicial, lo hicieron sobre la condición del reparo y no se estableció de manera clara, concisa y precisa el punto concreto de la diligencia, asimismo nombraron como apoyo técnico para efectuar la citada diligencia a la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, lo anterior, para los suscritos Jueces desnaturalizó jurídicamente el medio probatorio efectuado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que los suscritos no valoran como prueba el resultado de la diligencia efectuada. Sumado a lo anterior, la documentación incorporada



por medio del acta de la cuestionada diligencia de fs. 319 y siguientes no consisten en fotocopias certificadas sino en copias simples, por lo que no puede brindárseles valor probatorio de conformidad al Art. 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido se concluye que el reparo no subsiste. **REPARO NÚMERO DOS**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el Título: **INCUMPLIMIENTO A LOS CONTROLES DE ASISTENCIA**, *relativo a la falta de cumplimiento a los controles de Recursos Humanos para la asistencia y permanencia en los lugares de trabajo, ya que a través de muestra el auditor observó que no existen los permisos o evidencia que justifique la falta de marcaje de entrada y/o salida, así como durante la jornada del almuerzo. Además, en los casos de falta de marcaje de reloj biométrico, existe el formulario que soporta la falta de marcaje en el cual únicamente colocan una "x" sin la hora respectiva.* Reparo atribuido a la Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Directora de Recursos Humanos y Administración, y Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Gerente de Recursos Humanos. Sobre lo imputado *la Reparada*, **López Ventura** al ejercer su derecho de defensa afirma que el sistema de gestión de Recursos Humanos, se encontraba descentralizado para cada Jefatura, quienes eran los responsables directos que el personal bajo su dependencia presentara los permisos y controles de las marcaciones y de receso del almuerzo. Por su parte la reparada **Antonio Carolina Franco Díaz**, hace relación al Manual de Políticas de Administración de personal que se encontraba en vigencia durante el año 2010, Artículos 21 y 22; acotó que no siempre existía un registro de marcación biométrica que lo corroborare, sin embargo existían reportes de cada jefe inmediato que soportaban la justificación o razón para la falta de marcación. Por su parte, el **Ministerio Público**, al emitir su opinión de mérito, considera que con el resultado del Reconocimiento Judicial, practicado el día once de febrero de dos mil catorce, a la documentación que consistente en reportes de falta de marcación en reloj de asistencia, presentada por la Fiscalía General de la República, se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa a las reparadas. Sobre tal particular, ésta Cámara, determina que las servidoras actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que los controles de asistencia y permanencia en los lugares de trabajo, eran llevados de manera descentralizada por los jefes de cada unidad, siendo ellos también los encargados de recibir y autorizar los permisos que justifiquen o evidencien las faltas de marcaje, situación amparada en los Arts. 21 y 22, del Manual de Políticas de Administración de Personal, vigentes al momento de la auditoría, en el que se establece la obligación de la Gerencia de Recursos Humanos, de proporcionar mensualmente a cada Jefatura, los registros de marcación de asistencia de los Agentes Auxiliares, funcionarios y empleados administrativos, debiendo supervisar de la asistencia del personal a su cargo, debiendo en cada caso poseer las justificantes de las



inconsistencias que presenten dichos registros de marcación; presentando como prueba de su dicho copia simple del relacionado Manual, a fs. 136 y siguientes. De lo anterior se colige que la responsabilidad de los controles cuya falta ha sido observada por el auditor en su hallazgo, no era responsabilidad de las reparadas, siendo entonces que los argumentos presentados son suficientes para desvincularlas de lo atribuido. Ahora bien es oportuno aclarar que los Jueces que conformaban la Cámara al momento de ordenar la práctica de Reconocimiento Judicial, lo hicieron sobre la condición del reparo y no se estableció de manera clara, concisa y precisa el punto concreto de la diligencia, asimismo nombraron como apoyo técnico para efectuar la citada diligencia a la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, lo anterior, para los suscritos Jueces desnaturalizó jurídicamente el medio probatorio efectuado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que los suscritos no valoran como prueba el resultado de la diligencia efectuada. En ese sentido se concluye que el **reparo no subsiste. REPARO TRES**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el Título: **"INADECUADA ELABORACION DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES 2010"**, referente a que el equipo de auditoria revisó y analizó el Plan Anual de Compras dos mil diez de la Fiscalía General de la República, observando lo siguiente: 1) El esquema del Plan no está de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Hacienda. 2) Algunos específicos contenidos en la PEP no fueron considerados en la Programación Anual de Adquisiciones. Responsabilidad atribuida al Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Jefe de Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, Sub Jefe de la UACI. Sobre lo imputado, el reparado **Mario Alfonso Martínez Valladares**, expone entre otros aspectos, que el plan anual de compras del año dos mil diez ya estaba elaborado al momento de recibir los lineamientos del Ministerio de Hacienda (Instructivo UNAC No. 04/2009), que fueron tomados en cuenta para la elaboración de los planes anuales de compra de los años dos mil once y dos mil doce. En tal sentido expresa que las órdenes de compra dada la irregular situación presupuestaria, el plan de compras se fue adaptando a los diferentes refuerzos o aumentos en el presupuesto, lo que provocó algunas diferencias entre el plan y las referidas órdenes de compra, que cumplen con todos los requisitos que exige la Ley de la materia. Por otra parte el reparado señala que se sometieron a todos los procesos de verificación de la disponibilidad presupuestaria, cotizaciones, de aprobación de recepción y de autorización. En ese orden de ideas señala que las compras se hicieron con oportunidad a precios y calidad conveniente a los fines institucionales. En cuanto a la reparada **Claudia Lissette Santillana de Gómez**, al hacer uso de su derecho de defensa expone que durante el período auditado, ejercía las funciones de SUB JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES,



indicando que de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos, así como el documento que contiene las funciones de Sub Jefe de la mencionada unidad, no era de su responsabilidad elaborar el plan anual de compras de la Institución; asimismo argumenta respecto de ciertas incongruencias en el Pliego de Reparos, en cuanto a la norma supuestamente infringida; concluyendo su alegato al afirmar que el plan de compras fue elaborado el veintidós de julio de dos mil nueve, en coordinación con la Unidad Financiera Institucional. Como prueba de descargo ha presentado documentación aportada fs. 174 al 220. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto a los argumentos presentados por los servidores actuantes, considerando que se debe desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida, en virtud que el plan anual de compras fue aprobado el veintidós de julio de dos mil nueve, fuera del periodo auditado; relaciona en su escrito que se realizó auditoría en el período del uno de enero de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, en la cual los auditores no encontraron ningún hallazgo, por lo que resulta incongruente que en este período, se esté queriendo determinar o atribuir estas observaciones. Con relación a lo anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que el Plan Anual de Compras dos mil diez, fue aprobado el día veintidós de Julio de dos mil nueve, siendo además que el Instructivo, para la elaboración del mismo se dio en septiembre de ése mismo año; alegando que la ejecución del referido plan de compras se fue adaptando a los diferentes refuerzos o aumentos en el presupuesto, provocando diferencias entre el referido plan y las órdenes de compra; por otro lado, la reparada Santillana de Gómez, manifestó que de acuerdo al manual de descripción de puestos de la Fiscalía General de la República, no era su responsabilidad elaborar planes de compras, presentando como prueba de su dicho una copia simple del documento que contiene las funciones del subjefe de la UACI, a fs. 174 y siguientes, entre otros documentos. Los argumentos brindados no contradicen la condición planteada por el auditor en su hallazgo, la cual consistió en una inadecuada elaboración del plan anual de compras dos mil diez, indicando que no estaba elaborado de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Hacienda, así como también que algunos específicos contenidos en el PEP, no fueron considerados en la programación anual de adquisiciones; no obstante lo anterior, se tiene que el alcance de la auditoria, se definió del uno de marzo al treinta y uno de diciembre dos mil diez, titulando el hallazgo "INADECUADA ELABORACION DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DOS MIL DIEZ", es decir no se refería a la ejecución del mismo y siendo que el referido plan se elaboró en dos mil nueve, fuera del alcance del examen de la auditoria, base del presente Juicio de Cuentas, es conforme a derecho declarar **insubsistente el presente reparo. REPARO CUATRO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título, "INCUMPLIMIENTOS EN LAS



ADQUISICIONES POR LICITACIONES". En relación que a través de muestra, se determinó por el equipo de auditoría, que en las adquisiciones bajo el proceso de Licitación, existieron los incumplimientos siguientes: **a)** En la Licitación Pública No. LPO9/2010 "Vigilancia y Seguridad para las Oficinas de la Fiscalía General de la República a nivel nacional para el año dos mil diez". Se observó que: A la empresa adjudicada según resolución del seis de abril de dos mil diez (Guardianes, S.A de C.V) se le informó de la adjudicación el catorce de abril de dos mil diez y firmó contrato No. 44/2010 del veintiocho de abril de dos mil diez, por DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS \$271,335.60, pero las solvencias presentadas al momento de la firma del contrato no llenaban los requisitos exigidos. **b)** En la Licitación Pública No. LP11/2010 "Servicios de enlaces de comunicaciones para las oficinas de la FGR". Contrato No. 46/2010 del treinta y uno de mayo de dos mil diez y la Licitación Pública No. "LP21/2010 Suministro Vehicular para la Fiscalía General de la República". Contrato No.103/2010 del quince de diciembre de dos mil diez y Contrato No. 102/2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez, en donde observamos que: En ambas licitaciones la FGR no obtuvo de las empresas ganadoras la presentación de las solvencias vigentes, previo a la firma del contrato. Reparó atribuido al Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Jefe de Unidad Adquisiciones y Contrataciones. Sobre lo imputado **el Reparado**, expone: Que en efecto durante el proceso de validación de los documentos en la Licitación las solvencias se encontraban vigentes y sus períodos de extensión eran menores a los tiempos que duraban los procesos de adjudicación, resolución y contratación. Para el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace relación de las explicaciones brindadas por el reparado, las cuales a su criterio no desvanecen los señalamientos hechos, siendo además que no presenta prueba que valorar, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Con base a lo anterior **ésta Cámara** determina que el servidor actuante, al ejercer su defensa se limita a afirmar que las solvencias se encontraban vigentes, sin comprobar su dicho con prueba idónea, siendo que sus argumentos no son suficientes para desvincularlo de lo atribuido, por no contradecir la condición planteada por el auditor en su hallazgo, hoy reparo. A tenor de lo antes expuesto y con base al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concluye que el **Reparo subsiste. REPARO CINCO**, por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, titulado: "EROGACIÓN DE FONDOS NO AUTORIZADOS". En relación al pago de boletos aéreos, que al empleado con código número 1181, le aprobaron misión oficial a la Ciudad de Salamanca, España, para asistir al Curso de Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo, a realizarse del diez al veintiséis de enero de dos mil once, en la Universidad de Salamanca, con salida del país

el día ocho de enero y regreso el veintisiete de enero de dos mil once, encontrando las inconsistencias siguientes: **a)** La requisición para compra del boleto aéreo No. 958 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, autorizada por el Fiscal General por el mismo período que establece la misión, fue solicitada por la Gerente de Recursos Humano con visto bueno de la Directora de Recursos Humanos y Administración; sin embargo, la orden de compra No. 814/2010 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, firmada por el Jefe UACI y Jefe UFI y el acta de recepción, mencionan fechas distintas a la misión, así: "Boleto Aéreo a España del ocho de enero de dos mil once al diez de febrero de dos mil once por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS **\$4,429.25**; con los destinos siguientes: Salida de San Salvador el ocho de enero de dos mil once y llegando a Salamanca el día nueve de enero; el día veintisiete de enero de dos mil once salida de Salamanca llegando el mismo día a Granada; y por último salida de Granada el diez de febrero de dos mil once y llegando al Salvador en la misma fecha. **b)** El costo de la adquisición del boleto aéreo es mayor, porque tiene incorporado un destino no autorizado; así: Costo del Boleto con destino no autorizado en la Misión CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS **\$4,429.25**; Costo de boleto con destino autorizado DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS **\$2,810.16** Diferencia UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS **\$1,619.09**. **c)** No tuvimos evidencia de la autorización de la misión oficial adicional, permiso, ni descuento por Recursos Humanos, que comprenda el tiempo adicional (del veintiocho de enero al diez de febrero de dos mil once). El Fiscal General en Resolución No. 585 Fiscalía General de la República; San Salvador, quince de diciembre del año dos mil diez. Vista hoja cálculo de viáticos al exterior, de fecha nueve de noviembre del presente año, donde se da a conocer la misión oficial al Director de la Escuela de Capacitación Fiscal, a la ciudad de Salamanca, España, a fin de asistir al Curso de Crimen Organizado, corrupción y terrorismo, a realizarse del diez al veintiséis de enero del año dos mil once, en la Universidad de Salamanca, España, por lo que deberá salir del país el día ocho de enero de dos mil once y regresar a éste el día veintisiete de ese mismo mes y año; el Señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales RESUELVE: 1º.) Designar para que asista en misión oficial a la ciudad referida a la siguiente persona: Director Escuela de Capacitación Fiscal contrato No. 0003/2010, salario \$3,031.88. 2º.) Conceder licencia CON GOCE DE SUELDO, al Licenciado con código 1181 por 20 días, en el periodo antes mencionado; de conformidad al art. 5º numeral 5 de la Ley de Asuetos Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos. La Fiscalía General de la República reconocerá



los gastos terminales, gastos de viaje gastos por alimentación, por un valor de \$4,805. Más boleto aéreo por un valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS \$4,429.25, con cargo de las asignaciones presupuestarias. Reparó atribuido a la Licenciada HAIDEE LÓPEZ VENTURA conocida en este proceso como HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA, Directora de Recursos Humanos y Administración; Licenciada ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ, Gerente de Recursos Humanos, Ingeniero MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES, Jefe de Unidad Adquisiciones y Contrataciones, Licenciado JUAN CARLOS FUENTES REAL, Director Escuela de Capacitación Fiscal, y Licenciado JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES, Jefe Unidad Financiera Institucional. Sobre lo imputado, el reparado Ingeniero MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES. No se pronunció al respecto. Por su parte el resto de servidores actuantes hicieron uso de su derecho de defensa por separado pero en similares términos al argumentar que la resolución No. 585, en la que el Fiscal General, autorizó la misión oficial al exterior, apoyado en la hoja de cálculos de viáticos al exterior, firmada por el suscrito. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito, considera que con el resultado del Reconocimiento Judicial, practicado el día once de febrero de dos mil catorce, a la documentación que consistente en la Resolución No. 585 emitida por el Fiscal General de la República, se debe exonerar de la Responsabilidad Administrativa a los reparados. En el contexto anterior, ésta Cámara determina que los servidores actuantes ejercieron su derecho de defensa por separado pero en iguales términos, argumentando haberle dado cumplimiento a la resolución número 585, de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, dictada por el señor Fiscal General de la República, por la cual se autorizaba la misión al extranjero del Licenciado JUAN CARLOS FUENTES REAL, así como el pago de los correspondientes viáticos y la compra del pasaje aéreo, señalando cantidades para cada uno de ellos, amparando su dicho por medio de una certificación de la referida Resolución. Ahora bien al igual que en los reparos uno y dos, es oportuno aclarar que los Jueces que conformaban la Cámara al momento de ordenar la práctica de Reconocimiento Judicial, lo hicieron sobre la condición del reparo y no se estableció de manera clara, concisa y precisa el punto concreto de la diligencia, asimismo nombraron como apoyo técnico para efectuar la citada diligencia a la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, lo anterior, para los suscritos Jueces desnaturalizó jurídicamente el medio probatorio efectuado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que los suscritos no valoran como prueba el resultado de la diligencia efectuada. Sumado a lo anterior, la documentación incorporada por medio del acta de la cuestionada diligencia de fs. 319 y siguientes no consisten en fotocopias certificadas sino en copias simples, por lo que no puede brindárseles valor probatorio de conformidad al Art. 331 y 341 del Código Procesal

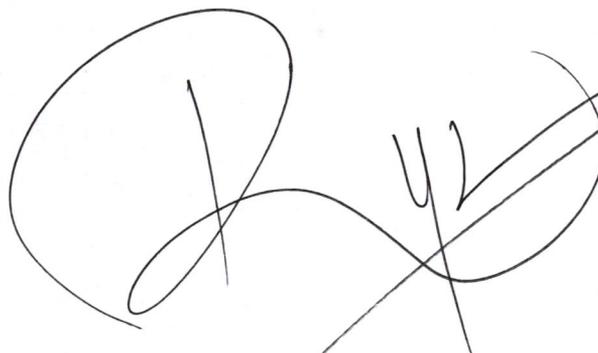
Civil y Mercantil. De lo anterior se tiene que los argumentos brindados, así como la documentación aportada es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, siendo conforme a derecho declarar que el reparo no subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVESELES** de pagar la cantidad de Un mil seiscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos **\$1,619.09**, a los señores: Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, y Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**. **II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS, TRES Y CINCO**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVA SELES** de pagar multa a los señores: Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, y Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**. **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO CUATRO**, por las razones contenidas en el Romano VI) de esta sentencia y según corresponde al Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de Multa, al Ingeniero **MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VALLADARES**, Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$253.00**, multa equivalente al diez por ciento (10%), sobre el sueldo percibido por el servidor actuante, en el período auditado. **IV-) Apruébase la gestión de los funcionarios absueltos** señores: Licenciada **HAIDEE LÓPEZ VENTURA** conocida en este proceso como **HAYDEE LÓPEZ DE VENTURA**, Licenciada **ANTONIA CAROLINA FRANCO DÍAZ**, Licenciado **JUAN CARLOS FUENTES REAL**, Licenciado **JORGE ANTONIO PÉREZ FLORES**, y Licenciada **CLAUDIA LISSETTE SANTILLANA DE GÓMEZ**, en los cargos y período ya mencionado en el preámbulo de la presente sentencia, en relación al Informe de Auditoría que originó el



presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley. V- Al ser pagado el monto determinado por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y VI-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión del servidor condenado en el presente Fallo, en el cargo y período establecido, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



Exp. No. C.I. 010-2013
Cám. 1ª de 1ª Instancia
Ref. Fiscal 149-DE-UJC-14-2013
BMP





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dos de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **353 vuelto** a folios **364 frente** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-CI. 010-2013
Cám. 1ª. De 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 149-DE-UJC-14-2013
BMP